



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIOCHO (28) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200793 00** formulada por **INVERSIONES, GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S.** contra **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.  
110013103 037 2000 00197 00**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 02 DE MAYO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 02 DE MAYO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES  
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Radicación: 110012203000 2022 00793 00

Accionante: Inversiones, Gestiones y Proyectos S.A.S.

Accionado: Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Proceso: Acción de Tutela

Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 28 de abril de 2022.  
Acta 15.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la sociedad **INVERSIONES, GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S.** a través del representante legal contra el **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, trámite al que se vinculó la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL**

**CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** de esta ciudad, al señor **RAFAEL OSPINA RIAÑO**, así como partes e intervinientes en el proceso con radicado 11001310303720000019701.

### **3. ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Al Estrado 37 Civil del Circuito de Bogotá, correspondió por reparto el proceso ejecutivo instaurado por el Banco del Estado S.A. contra Carmen Rosa Durán, Gustavo Méndez y Transportes Méndez Duran Ltda., con radicado 11001310303720000019701, en el cual ostenta la calidad de cesionario del crédito. Se embargó y secuestró, entre otros bienes, el inmueble con matrícula inmobiliaria 157-39451.

El 25 de febrero de 2021, fue rematado. Se presentaron dos postores, entre ellos, el señor Rafael Ospina Riaño, quien ofertó por \$101.000.000, la sociedad tutelante \$110.000.000. Sin embargo, en desarrollo de la diligencia, el Juzgado impidió a la ejecutante, quien actúa como único acreedor, ofertara por cuenta del crédito, pretextando la existencia de un acreedor con mejor derecho, con soporte en la respuesta emitida por la Alcaldía de Sylvania, Cundinamarca, que refirió la deuda de impuestos de varios predios del demandado.

Sin embargo, esa circunstancia no impedía participar, en tanto que no existe prelación o concurrencia de embargos. Interpuso los recursos ordinarios de defensa, que fueron desestimados. A pesar que impetró improbación de la subasta, el 26 de marzo de 2021, emitió providencia adjudicando al citado Ospina Riaño. Formuló apelación que fue igualmente negada el 29 de abril siguiente. Recurrió tal providencia, solicitó que se tramitara como reposición.

El 14 de diciembre de 2021, seis meses después, se accedió al pedimento, pero confirmó la determinación confutada. Sin embargo, resalta que las decisiones adoptadas son lesivas de las garantías superiores e incurre en defecto sustantivo al desconocer lo normado por el artículo 453 del Código General del Proceso y no tener en cuenta la oferta realizada.

Además, recalca que no existe concurrencia de cautelas –artículo 465 *ibidem*-, o preexistencia de acreedores frente a la obligación con el fisco, toda vez que el certificado de tradición y libertad de la heredad no registra embargo alguno por cobro coactivo. Cuestión distinta sucede tratándose de otro predio.

Finalmente, discrepa que de haberse aceptado la oferta realizada por el único ejecutante, y “...*supeditado la aprobación del remate al pago de los impuestos prediales sobre el bien objeto de almoneda, se habría garantizado la prelación de créditos consagrada en la norma sustancial; y, adicionalmente, se habría garantizado que el deudor lograra extinguir la obligación hipotecaria en un mayor valor al que con la decisión adoptada se está extinguiendo al día de hoy...*”.

#### **4. PRETENSIÓN**

Proteger las prerrogativas fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica y confianza legítima. Ordenar, en consecuencia, a la sede judicial, emitir un nuevo pronunciamiento que subsane las irregularidades y yerros cometidos en la diligencia de remate, así como revocar las determinaciones adoptadas como consecuencia de esa decisión.

#### **5. CONTESTACIÓN AL AMPARO**

5.1. El señor Juez accionado expuso que, en auto del 17 de julio de

2020, tuvo en cuenta la prelación sustancial del crédito de la Tesorería de Silvania, Cundinamarca, la cual no fue objeto de censura.

En la diligencia de remate del 25 de febrero de 2021 no se tuvo en cuenta la postura efectuada por el ejecutante cesionario por cuenta de la obligación, al existir otra de mejor derecho y haber presentado sobre abierto, decisión en contra de la cual, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación. Confirmó la decisión y declaró improcedente la alzada.

El 25 de marzo siguiente, se aprobó la subasta. En la misma fecha, se ordenó estarse a lo resuelto en la diligencia de remate y se puso de presente al petente, que en proveído de adiado 17 de julio de 2020 se tuvo en cuenta la prelación de créditos. Posteriormente, enderezado el recurso de apelación al remedio horizontal, se mantuvo incólume.

Relievó igualmente lo acontecido en el memorado acto y las precisiones dadas al quejoso. Destacó que presentó dos ofertas e incumplió los requisitos legales para ello. Puso de presente que el segundo sobre por mayor valor fue presentado abierto, incumpliendo la normatividad que regula la materia.

Acentuó que el artículo 452 del Código General del Proceso establece que la oferta es irrevocable, y a pesar de ello el despacho dio una interpretación garantista, le permitió al togado escoger entre las dos ofertas presentadas, éste, en su autonomía escogió un sobre que no cumplía con la totalidad de requisitos. Relievó que la exigencia de sobre cerrado no obedece a un actuar caprichoso y antojadizo del legislador, sino que salvaguarda la lealtad procesal, el principio de transparencia de la licitación pública y evita que acomoden la postura al antojo y beneficio del interesado. Por ello, no se accedió a la postura.

Así, la decisión se ajustó a derecho, no es constitutiva de afrenta a prerrogativas fundamentales y no es producto de una “...actuación antojadiza, caprichosa, ni mucho menos una vía de hecho...”<sup>1</sup>.

5.2. El señor Rafael Ospina Riaño, precisó que la tutela es totalmente improcedente, temeraria, pretende dilatar y entorpecer el asunto, lo que genera un desgaste innecesario del aparato judicial que amerita la compulsión de copias ante las autoridades pertinentes.

Destaca que el impulsor en la diligencia de remate, de forma “DESHONESTA”, presentó un primer sobre con una postura de \$68.816.500, mientras su oferta fue por \$100.000.000. Luego, el abogado allega una segunda, en sobre abierto por \$110.000.000. lo cual fue rechazado por el Estrado. Tal situación no fue informada al Juez de tutela, con lo cual demuestra un actuar que desborda la lealtad procesal. Destacó que la autoridad judicial, no le vulneró ningún derecho. Impetró desestimar la salvaguarda<sup>2</sup>.

5.3. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

## **6. CONSIDERACIONES**

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger

---

<sup>1</sup> 1 Respuesta 2022-793 (37-2000-19

<sup>2</sup> 14Respuestatutela793.pdf

los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En línea de principio, la autonomía que caracteriza el sistema, asociada al respeto que merece la seguridad jurídica derivada de las determinaciones proferidas, las tornan inmutables a través de esta vía. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que de configurarse ciertos presupuestos procedería excepcionalmente.

La honorable Corte Constitucional, en sentencia SU – 090 de 2018, reiteró que, para la prosperidad del amparo contra providencias judiciales, deben concurrir los requisitos de procedibilidad, tanto generales como especiales.

Adicionalmente, la doctrina tiene decantado que solamente cuando se ha escrutado de forma completa la concurrencia de esos presupuestos, puede el funcionario entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno.

6.4. En el caso *sub-examine*, la sociedad cuestiona que la autoridad judicial enjuiciada lesiona las garantías superiores, toda vez que la diligencia de remate llevada a cabo el 25 de febrero de 2021, la decisión que la aprobó y adjudicó el fondo al otro oferente, así como la providencia que la mantuvo, revelan una vía de hecho por contener un defecto de tipo sustancial.

En lo esencial, su discrepancia versa en que el Funcionario le impidió

hacer postura por cuenta del crédito, pretextando la existencia de un acreedor con mejor derecho. Esto es, con soporte en la comunicación emitida por la Tesorería del Municipio de Silvania, Cundinamarca, consideró una supuesta prelación de derecho que no existe, como tampoco concurrencia de embargos.

*Empero*, del examen efectuado al expediente digital remitido, con prontitud se vislumbra que el amparo de tutela no será acogido, porque concuerda la Corporación en que, por un lado, no supera el umbral de la subsidiaria, si se tiene en cuenta que frente a la decisión del 17 de julio de 2020<sup>3</sup> que, a su vez sirvió como pilar, -entre otras más-, de la determinación adoptada en la subasta, ciertamente, tal como lo precisó el señor Juez, la accionante no enarboló ningún medio de censura.

Al efecto, cumple resaltar que allí se determinó *“...Como quiera que las obligaciones de la Tesorería de Silvania gozan del privilegio general sobre los bienes del deudor tributario de conformidad con el artículo 465 del Código General del Proceso y los artículos 2488, 2495 y 2502 del Código Civil, por ende, debe darle prelación a dichas obligaciones.*

*Por secretaría líbrese oficio acusando recibo indicándoles que en su oportunidad se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 465 del Estatuto Procesal...”.*

En esa dirección, al no formular ningún reparo contra tal actuación, le quedó cerrada la oportunidad de confutarlo, así hubiera pretendido reabrir el debate en la mentada diligencia.

Al efecto, ha sido constante la jurisprudencia de la Alta Corporación, en el sentido que si *“...el actor dejó de aprovechar los medios que*

---

<sup>3</sup> DILIGENCIA DE REMATE.pdf – folio 15



*procedían ante el juez natural para procurar la protección de sus garantías fundamentales, .. a voces del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cerrada le quedó toda posibilidad de acudir con éxito a la tutela, dado que no puede pretender ahora subsanar su propia incuria a través de este mecanismo especial de protección...”<sup>4</sup>*

Precisamente, el amparo por su naturaleza subsidiaria, no está diseñada para reemplazar los cauces destinados a obtener la satisfacción de los derechos, y menos aún convertirse en vía adicional o paralela de los procedimientos legalmente establecidos, revivir términos y oportunidades vencidas o caducadas como en el caso *sub-examine*.

Por si fuera poco, aun aceptándose tener por superado lo anterior, observa la Corporación que ninguna irregularidad se avista en el diligenciamiento con entidad suficiente de consolidar el defecto endilgado.

Lo anterior es así, porque tal como lo precisara el señor Juez en la respuesta, cuestión que es ratificada al analizar el video de la diligencia<sup>5</sup>, se constata, *prima facie*, que otro de los argumentos fundamentales consistió en que el impulsor incumplió las reglas de la subasta, ya que presentó dos ofertas, dos sobres, uno cerrado por un menor valor y otro abierto, por \$110.000.000, lo cual no es plausible.

Más, ilustró que la ejecutante no es acreedora con mejor derecho ante la deuda preexistente con el fisco. Ello imposibilita tener en cuenta su oferta, en orden a la prelación sustancial contenida en el artículo 2495 de Código Civil, situación que fue refrenda en auto del 13 de diciembre de 2021<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Sentencia STC3837-2021 del 14 de abril de 2021. Radicación 11001-02-03-000-2021-01009-00. Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

<sup>5</sup> Archivo 37-2000-197.wmv.

<sup>6</sup> Ídem. Folios 215 a 217

Al respecto, concuerda la Colegiatura que la postura asumida por el Estrado, no es violatoria de las garantías iusfundamentales. Obsérvese que el señor Juez la consolidó en la normatividad aplicable al caso y en una actuación consumada al no haberse enarbolado los recursos ordinarios de defensa judicial. Efectuó una apreciación prudente, razonable, que no permite colegir el desafuero alegado, circunstancia que imposibilita la interferencia de esta excepcional justicia en pronunciamientos judiciales, como es bien sabido por la jurisprudencia patria.

Bajo ese entorno, tal como lo ha sostenido el órgano de cierre de la jurisdicción, es una actuación que se sustenta en *“...una hermenéutica coherente, labor en la que no es viable interferir y, además, porque la simple expresión de inconformidad con el sentido del pronunciamiento no es suficiente para habilitar el amparo, frente a lo que ha sido enfática esta Sala al resaltar que más allá, «(...) de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, pues para llegar a este estado se requiere que la determinación judicial sea el resultado de una actuación subjetiva y arbitraria del accionado, contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos fundamentales, circunstancias que no concurren en el asunto bajo análisis» (CSJ SC, sentencia de 5 de abril de 2010, exp. 00006-01, reiterada el 12 de marzo de 2015, exp. STC2713)...”*<sup>7</sup>

Siguiendo esa línea, concluye el Tribunal que las decisiones controvertidas por esta vía, no son arbitrarias, ni caprichosas, se encuentran debidamente fundamentadas en un supuesto normativo y en una situación fáctica, independientemente que se compartan o no por la Colegiatura.

---

<sup>7</sup> Sentencia STC448-2021 del 28 de enero de 2021, Radicación ° 11001-02-04-000-2020-00490-01. Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

Como corolario, se impone negar la salvaguarda.

## **7. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. NEGAR** el amparo incoado por la sociedad **INVERSIONES, GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S.**

**7.2. NOTIFICAR** esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

**7.3. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f80daa6fb4d31a3ef1693ccf9cc210b9f8ae0ba1912ebf5690844745  
1f604dad**

Documento generado en 28/04/2022 03:56:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**